



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001

000367

( 04 DIC 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**La Jefe de la Oficina de Jurídica**

*En virtud de delegación efectuada por el Señor Alcalde Municipal mediante Decreto No. 1000.1154 del 22 de diciembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 reformada por la ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y*

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentra al despacho proceso administrativo contravencional iniciado en contra del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.992 expedida en la ciudad de Ibagué-(Tolima), con el objeto de resolver recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en Resolución No. 002626 de 27 de Diciembre de 2017 expedida por la Secretaria de la Movilidad de Ibagué.

**ANTECEDENTES:**

- El 19 de Junio de 2017, el PT CAMPOS J ALEXANDER, policía de tránsito de Ibagué, distinguido con la placa 091798, elaboro un informe único de infracciones al transporte N° 375291, al señor RAFAEL LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. N° 14.226.584 de Ibagué, quien conducía el vehículo de transporte publico de placas WTO 749 por la presunta infracción 587.
- El vehículo de transporte publico de placas WTO 749 es de propiedad del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 14.204.992 de Ibagué
- El día 3 de Agosto de 2017, mediante acto administrativo N° 001482 se apertura la investigación con ocasión al comparendo N° T375291 del 19 de Junio de 2017, la cual se impone a los propietarios de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.
- El 9 de Agosto de 2017, el señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ** se notificó de la resolución 001482 del 3 de Agosto de 2017 de apertura, concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación para que rinda descargos y aporte o solicite pruebas que quiere hacer valer.
- El día 22 de Agosto de 2017 mediante escrito del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, pretende desvirtuar la validez del comparendo proponiendo el rechazo de la comisión de la infracción y aporta pruebas corroborando lo dicho en su escrito



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001

04 DIC 2019

000367

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

1. El día 27 de Diciembre de 2017 a través de resolución N° 002626, se sanciona al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, por ser el propietario del vehículo de placas WTO 749, la cual consiste en imponerle sanción de multa correspondiente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2019, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, de acuerdo a la parte motiva de la precitada resolución sin descuento alguno, por infracción a la ley 336 de 1996.art 46 literal E.

**MATERIAL PROBATORIO:**

En el expediente reposan los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Informe Único de infracciones de tránsito 375291 del 19 de Junio de 2017. (Folio 1)
2. Descargos presentados por el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ el 22 de Agosto de 2017. (Folios 6-8)
3. Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 1198 del 25 de Agosto de 2016, celebrado entre la policía Nacional y el municipio de Ibagué.(folio 9-13)

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Considera de forma resumida la accionante, que según resolución 2626 del 17 de diciembre de 2017 la cual fue notificada el 13 de Noviembre del 2018, se violaron los términos de notificación ya que en los comparendos son 6 meses según la Ley 769 a partir de la ocurrencia de los hechos y por ende considera que existe violación del debido proceso.

Señala también que quien ordenó ese operativo era tan solo un agente de tránsito, quien no tenía la facultad de salir a parar vehículos al azar y efectuar comparendos, ya que los agentes deben ser preventivos y no represivos.

Manifiesta a su vez, que la forma de tasar la cuantía de la multa es errada, y que quien debe sancionar, por el tema de pertenecer a la seguridad social del conductor, debe ser es el Ministerio de Trabajo y no la Superintendencia de Transporte, ni el ministerio de Transporte ni ninguna Secretaria de Transito sea Departamental o municipal

**ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Al momento de establecer la responsabilidad del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, la Secretaría de la Movilidad advierte que las pruebas practicadas en el proceso



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000367

( 04 DIC 2019,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

contravencional permitieron constatar que cometió la infracción endilgada consistente en que no contaba con la tarjeta de control para poder ejercer sus labores como conductor de Taxi, y por ende, independientemente de haber tenido el termino procesal para demostrar lo contrario, no aportó a ninguna diligencia la misma, con el fin de corroborar si se encontraba o no vigente a la hora de cometerse la infracción.

Así las cosas, con fundamento en las normas constitucionales y legales en que se sustenta la facultad sancionatoria en materia de tránsito, concluyó que en este caso se demostró la conducta que da lugar a la infracción atribuida, por lo que procedió a declararlo contraventor e imponerle las sanciones establecidas en la norma aplicable.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Se agotaron las etapas legales, y se otorgó de manera efectiva al presunto contraventor la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, así como para controvertir las decisiones emitidas.

Así mismo, se respetaron las etapas legales, y se otorgó de manera efectiva al presunto contraventor la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, así como para controvertir las decisiones emitidas.

Por último, el recurso de apelación cumple con las formalidades consagradas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo C.P.A.C.A.) por cuanto se interpuso oportunamente

Por no observarse ninguna irregularidad que vicie lo actuado hasta esta instancia y habida cuenta que no se configura el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, acorde con el Decreto No.003366 de 2003 artículo 6. Que señala el término determinando que la imposición de la sanción caduca en el término de tres años (3) contados a partir de la comisión de la infracción.

*Igualmente, el artículo 52 del C.P.C.A señala: “Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición ...”*

Los hechos acaecieron el 19 de junio de 2017, según lo anterior la facultad sancionatoria caducaría el 19 de junio de 2020 el acto administrativo que impuso la



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000387  
( 04 DIC 2019)

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

sanción se emitió el de octubre de 2017 y fue notificado el 13 de diciembre de 2018. Es decir que no se configura el fenómeno de la caducidad.

Este despacho considera procedente emitir pronunciamiento frente al fondo del asunto. Con dicho propósito, se harán las siguientes precisiones en cuanto al marco legal aplicable al caso:

#### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

Previo a abordar el fondo del asunto, se considera necesario hacer las siguientes precisiones en cuanto al marco legal aplicable al caso:

#### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.**

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4º Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6º señala que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta Política establece que "*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo. Dentro de estas atribuciones, se encuentra la sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 constitucional, cuyo tenor nos indica:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000367  
( 04 DIC 2019,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

*injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Sobre su contenido y alcances, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada; así, por ejemplo, en Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, advirtió que tiene una estructura compleja en la medida en que se compone de una serie de garantías que deben observarse en todo procedimiento administrativo o judicial, constituyendo un límite al ejercicio del poder público. Así lo deja sentado:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos"*

A renglón seguido, se hace mención al debido proceso en actuaciones administrativas tomando como base lo consignado en Sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

*" (...)*

*Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"*

*(...)*

*En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000367  
( 04 DIC 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.  
(Subrayado fuera del original)

Sin embargo, aclara esa Corporación, que el contenido del debido proceso no es el mismo en el escenario judicial que en el administrativo. Dicha posición quedó definida a partir de sentencia C-089 de 2011, cuyos apartes relevantes paso a transcribir:

“La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos, De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3° del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible.”- Negrillas y subrayado fuera del original.

000367  
RESOLUCIÓN 1001  
( 04 DIC 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**2. FUNDAMENTOS LEGALES**

El procedimiento aplicable es el contemplado en la Ley 336 de 1996. La Secretaría de Tránsito en cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de la actividad transportadora a las cuales las Empresas y Propietarios de la actividad transportadora deben someterse. Además, lo preceptuado en el decreto 3336 del 2003, artículo 51:

"(...) Artículo 51, Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos
2. Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas Código Contencioso Administrativo.

Además en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 de/ Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003": Reza lo siguiente: "(a..) Artículo 10. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...) infracciones por las que procede la inmovilización (...)

Infracción codificada 587 que dice: Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Igualmente, haciendo uso de lo preceptuado por la Ley 336 de 1996, Capítulo IX, Art. 46 Parágrafo, literal a) establece que: "las multas para el transporte automotor oscilan entre uno (1) y setecientos (700) S.M.M.L. V".



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 0003E7  
( 04 DIC 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

La Ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte Terrestre Automotor, destaca que la seguridad constituye el eje central, alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, sin desconocer la seguridad de los conductores y de los mismos equipos, en aras a garantizar la efectividad en la prestación del servicio, es decir que la Ley tiene entre sus metas fundamentales garantizar la seguridad en el transporte público.

La Secretaría de Tránsito Transporte y de la Movilidad impondrán la Sanción respectiva en base al ARTÍCULO 4.- Decreto 336 de 2003 - GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

"En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos".

**"Decreto número 1047 de 2014, por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones tales como:**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho fundamental que debe hacerse efectivo en forma progresiva para toda la población y constituye una garantía mínima de los trabajadores.

"Que el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 consagra la obligación de las empresas de transporte público de "vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social"

"Que el artículo 26 del Decreto 1703 de 2002, estableció que "Para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes;{...}".

"Que se hace necesario garantizar el efectivo acceso de los conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi al





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000367

( 04 DIC 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

*Sistema de Seguridad Social, a partir de su afiliación y el correspondiente pago de aportes a cada subsistema, conforme las normas generales lo han establecido."*

*"Que la cobertura en seguridad social para los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte individual de pasajeros, requiere el desarrollo de estrategias concurrentes y progresivas, que tengan por finalidad mejorar las condiciones de labor de los conductores, el fortalecimiento de las empresas y la mejora en la prestación del servicio público de transporte."*

*"Que garantizar el efectivo acceso de los conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi al Sistema de Seguridad Social, implica la modificación de protocolos de operación y demanda nuevas cargas administrativas que requieren de instrumentos adecuados para su normal desarrollo, de tal forma que viabilicen el ejercicio empresarial en el marco de sus obligaciones, promoviendo la competencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, procuren la armonía en las relaciones entre las distintas partes que intervienen en la prestación del servicio público de transporte."*

**DECRETA:**

**Artículo 1°**

*Objeto. El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico.*

**CAPÍTULO Artículos 2 a 6**

**Seguridad social para conductores**

**Artículo 2° Seguridad social para conductores.** Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales. **Artículo 3° Normativa aplicable y Riesgo Ocupacional.** La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social.

**Artículo 5°**

*Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000367  
( 04 DIC 2019)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 6° PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá las disposiciones para actualizar en lo necesario, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y permitir la identificación en ella de los conductores cubiertos por el presente decreto.”**

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Con apoyo en la argumentación jurídica desarrollada en el acápite anterior, este despacho considera que en el caso concreto se debe determinar si efectivamente el recurrente cometió la infracción objeto de la sanción, o si, por el contrario, la decisión emitida por la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué no guarda congruencia con los supuestos fácticos efectivamente probados.

Para cumplir con el propósito, corresponde ahondar en los elementos del juicio existentes dentro del plenario y las pruebas practicadas, así:

En primer lugar, se encuentran los descargos presentados por el apelante, a continuación, se transcribe resumen de apartes en sus descargos más relevantes:

“(…)

Según la resolución 2626 del 17 de diciembre de 2017 la cual fue notificada el 13 de Noviembre del 2018, según mi parecer se están violando los términos de notificación ya que en los comparendos son 6 meses según la Ley 769 a partir de la ocurrencia de los hechos y en el contencioso y procedimiento administrativo es un año, por lo tanto hay una violación al debido proceso.

Quien ordeno ese operativo de solo un agente de Tránsito y Transporte para que saliera a parar vehículos al azar ir realizando comparendos, eso me genera duda ya que no cometió ninguna infracción, por lo tanto los agentes de tránsito están investidos para ser preventivos y no represivos.

En la resolución 002626 se me está cobrando una multa de 2 a 4 salarios mínimos legales vigentes, con el argumento de que la Ley 336 del año 1996 capítulo IX artículo 46, establece que las multas: para transporte oscilan entre 1 y 700 s.m.m.l.v, mi pregunta es, de donde saco las multas el señor alcalde máxima autoridad de tránsito y transporte y le ordeno a su secretario y al secretario de operativos para que ellos tasaran el cobro de 2 a 4 salarios mínimos legales mensuales, ósea que para los señores en mención el salario mínimo no existe.(…)”

RESOLUCIÓN 1001 000367  
( 04 DIC 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

De los descargos rendidos por la parte apelante, se puede decir que no probó para el momento de la imposición de la orden de comparendo que se encontraba vigente la Tarjeta de Control, ni tampoco desvirtuó de ninguna manera que fuera cierto que no existiera la misma en su momento.

Inclusive en el momento en el que rindieron sus descargos, no presentaron como material probatorio la tarjeta de control que evidenciara que a la fecha de la imposición del comparendo la misma si se encontraba, recurren la sanción con argumentos que no logran desvirtuar la conducta que dio paso a la misma, y por ende, no desvirtúan la procedencia de la misma.

De cara al escenario trazado, no se observa que los argumentos deprecados por el apoderado del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, tengan la entidad suficiente para desvirtuar los hechos debidamente probados dentro del proceso. En contraste, este despacho llega a la convicción de que efectivamente cometió la conducta constitutiva de infracción a las normas de tránsito, razón por la cual procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo contenido en la Resolución 002626 del 27 de Diciembre de 2017.

Ahondando en lo anterior, en el recurso habla respecto de situaciones ajenas a los motivos de evaluación que acompañan o no la imposición de la sanción, como la existencia de más acuerdos suscritos entre la Alcaldía y la Policía de Tránsito, criterios subjetivos como: ¿porque el agente estaba efectuando estas clase de operativos?, afirmaciones que presentan una clara dilación al trámite procesal al requerir documentos adicionales como pruebas sin relevancia jurídica y/ o probatoria alguna, ya que las mismas no se encuentran encaminadas a desvirtuar la imposición de la multa; por lo anterior, no procederá este despacho a manifestarse respecto de lo no probado y se ceñirá estrictamente a lo avizorado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR el acto administrativo en su totalidad, contenido en la Resolución No. 002626 del 27 de Diciembre de 2017 expedida por la Secretaria de la Movilidad de Ibagué, por la cual se declaró contraventor al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, imponiéndosele sanción de multa correspondiente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2019, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, de acuerdo a la parte motiva de la precitada resolución sin descuento alguno, por infracción a la ley 336 de 1996.art 46 literal E.



Alcaldía Municipal  
**ibagué**

Oficina de Jurídica  
Despacho



RESOLUCIÓN 1001 000367  
( 04 DIC 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Súrtase la notificación de la presente decisión a través de la Secretaría de la Movilidad de Ibagué, de conformidad con lo señalado en la ley 769 de 2002.

**ARTICULO TERCERO:** DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Movilidad de Ibagué, dependencia de origen, para los fines descritos en este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando debidamente agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA ESPERANZA MILLAN MILLAN**  
Jefe Oficina de Jurídica

Proyectó: LAURA BECERRA  
Revisó: